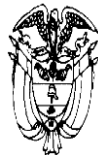


INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Auto Interlocutorio No.016

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00400-00
Demandante: FREDDY ORTIZ DIAZ CC. 16.269.969
Demandado: JARVI ADRIAN CABEZAS GARCIA CC. 79.714.804
JOHANNA CORREA CC. 66.784.734

G

Palmira - Valle, Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **FREDDY ORTIZ DIAZ** en contra de **JARVI ADRIAN CABEZAS GARCIA Y JOHANNA CORREA**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Existe indebida acumulación de pretensiones.
2. El poder conferido no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, es decir, pese a que fue remitido desde el correo electrónico reportado por el demandante, del pantallazo que se arrió no se logra verificar que el documento adjunto a este sea el poder que aquí se presentó.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **FREDDY ORTIZ DIAZ** en contra de **JARVI ADRIAN CABEZAS GARCIA Y JOHANNA CORREA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 002 de hoy enero diecisiete (17) de
2024, notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ef66ee6543a0aa2cff1ac2c459d33c8457233e20bcff7dfbd9ca2d2e91fa32c
Documento generado en 16/01/2024 03:42:32 PM

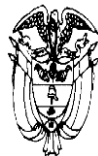
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Auto Interlocutorio No. 017

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DE MINIMA CUANTÍA
Radicación. 765204003007-2023-00402-00
Demandante. JIMMY GARZON MONTEALEGRE CC. 14.677.118
ISANAYIBE GARZÓN MONTEALEGRE CC. 1.107.067.223
Demandado. ELKIN RICARDO GAITAN CC. 6.645.792
ORLANDO ORTIZ PINZON CC. 94.321.074

G

Palmira - Valle, Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisada la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **JIMMY GARZON MONTEALEGRE Y ISANAYIBE GARZÓN MONTEALEGRE** en contra de **ELKIN RICARDO GAITAN Y ORLANDO ORTIZ PINZON**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Debe indicar la fecha exacta en la que los demandados se encuentran en mora, ya que del hecho tercero no lo expresa.
2. No existe congruencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, ya que en los hechos pregonas que el contrato de arrendamiento se suscribió en el año dos mil veintiuno (2021), empero en las pretensiones expresa que el contrato se firmó el dos mil uno (2001).
3. El documento contentivo de la denuncia interpuesta por el señor **JIMMY GARZÓN**, se encuentra incompleta, por lo que deberá aportar el documento completo.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **JIMMY GARZON MONTEALEGRE Y ISANAYIBE GARZÓN MONTEALEGRE** en contra de **ELKIN RICARDO GAITAN Y ORLANDO ORTIZ PINZON**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **JENCY ZULIMA GEOVO BONILLA**, en los términos de citado mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No.002 de hoy diecisiete (17) de 2024,
notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 815a8a6420186a61e19a6b40ed1dc30c42981d60f010d65d186761f2aca4823b
Documento generado en 16/01/2024 03:42:33 PM

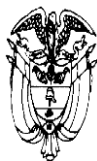
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Auto Interlocutorio No. 013

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00404-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8
Demandado: LUZ ESTELIA VILLADA TORRES
MAURICIO ENRIQUEZ MEDINA

G

Palmira - Valle, Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).-

Al entrar en estudio de la demanda y de los anexos aportados, se advierte por parte de esta Instancia que de conformidad con el numeral decimo del artículo 28 del C.G.P. estableció “...*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad...*” y la entidad demandante es una entidad de derecho público, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., tal como se puede visualizar del pantallazo adjunto,

“ ...

Información de Contacto	
Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CR 8 NO. 15 - 43 Pl 12
Teléfono Comercial	5945555 5821400
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 8 NO. 15 - 43 Pl 12
Teléfono Fiscal	5945555 5821400

...

Ahora bien, el artículo 29 del C.G.P., estableció que “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor*”; Adicionalmente mediante pronunciamiento AC2197-2022 de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, determinó,

“...Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. **Sin embargo, en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio...**” (Negrilla propia).

Lo anterior en el evento que exista conflictos entre las diferentes directrices que fijan la competencia, conllevando entonces que este Despacho carezca de competencia para asumir el conocimiento del proceso en referencia por encontrarnos ante un proceso promovido por una entidad de orden nacional, en consecuencia esta Judicatura se declara incompetente para conocer del asunto, por ende, se ordenará su remisión a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.**

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V),**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital arriba referenciado a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.** dejando anotada su salida y cancelada la radicación (Centro de servicios – reparto).

TERCERO: Para los efectos de este proveído se reconoce personería a la Doctora **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ** en los términos del citado mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 002 de enero diecisiete (17) de
2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdfd08a31fd574fd9cab4365e35191f7f83318ad93355b5eec9378b78e66b36**

Documento generado en 16/01/2024 03:42:48 PM

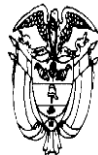
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Enero dieciséis de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 021

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00406-00
Demandante: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA
NIT. 890.981.912-1
Demandado: DIEGO FERNANDO ROMERO CALDERON
CC. 1.085.294.316
FRANCISCO ANTONIO ROMERO CALDERON
CC. 1.113.665.835

G

Palmira, - Valle, Enero dieciséis de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA** en contra de **DIEGO FERNANDO ROMERO CALDERON Y FRANCISCO ANTONIO ROMERO CALDERON**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. No indica la fecha desde la cual acelera el capital del pagaré traído como base de ejecución, de conformidad con el artículo 431, inciso tercero del C.G.P.
2. De lo anterior, deberá adecuar la demanda, en el sentido de cobrar las cuotas dejadas de cancelar de manera independientes y acelerando el capital insoluto desde la fecha en la que se acelera el capital.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por

COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA en contra de **DIEGO FERNANDO ROMERO CALDERON Y FRANCISCO ANTONIO ROMERO CALDERON**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ANGELA MARIA MEJIA ECHAVARRIA**, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 002 de hoy enero diecisiete (17) de 2024, notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7165c1f02a28b61caf72a3a202701fc6d192d126b25ee06235b380a5cf00b9b9**
Documento generado en 16/01/2024 03:42:34 PM

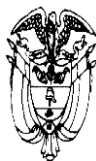
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Auto Interlocutorio No. 018

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MINIMA CUANTÍA**
Radicación. **765204003007 2023 -00408-00**
Demandante. **ROBIN ESTRADA CIRO**
Demandado. **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**
COODETRANS PALMIRA
OSCAR MANUEL VALENCIA OCORO

G

Palmira - Valle, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)-

Revisada la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **ROBIN ESTRADA CIRO** en contra **EQUIDAD SEGUROS GENERALES, COODETRANS PALMIRA Y OSCAR MANUEL VALENCIA OCORO**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Debe dar aplicación al artículo 206 del C.G.P., es decir, discriminar cada uno de sus conceptos, explicando cual fue el guarismo o método para determinar la suma que pretende reclamar.
2. Debe aportar los Certificados de Existencia y Representación de las entidades jurídicas demandadas, debido a que el aportado se arrimó desde el folio 11; adicionalmente son expedidos el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
3. Debe aportar las notificaciones del señor **OSCAR MANUEL VALENCIA OCORO**.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda por lo antes expuesto.
- 2. SEÑALAR** el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.
- 3.** Para los efectos de este proveído se reconoce personería al Doctor **ROBIN ALBERTO ESTRADA PEREZ** como apoderado judicial de la parte actora conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 002 de hoy diecisiete (17) de enero de 2024, notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ec99fdb283f97f79591ffdb4aaf174d8e05d6c82b07c554bb9de9023262872**

Documento generado en 16/01/2024 03:42:35 PM

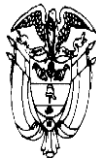
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 009

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007-2023-00416-00
Demandante: BANCO ITAU NIT. 890.903.937-0
Demandado: DAVID MARTINEZ LARA CC. 1.107.083.093
G

Palmira, Valle, Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO ITAU** en contra de **DAVID MARTINEZ LARA**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Si bien es cierto que el poder se otorgó a la firma **NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S.**, pero también lo es que se pretende que esta entidad jurídica actúe directamente como “Abogado”, motivo por el cual la demanda debe ser presentada por un “Profesional del Derecho” que se encuentra allí inscrito o en su defecto deberá otorgar poder al togado para que ejerza efectivamente su derecho de postulación.

2. Pese a que en el pagaré se establece que el lugar del pago de la obligación es en la ciudad de Palmira, deberá indicarse una dirección física donde deba cancelarse dicha obligación, esto para efectos de dar aplicación al **Acuerdo No. CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016**.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO ITAU** en contra de **DAVID MARTINEZ LARA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No.002 de enero diecisiete (17) de
2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc33a3d426905fc1ca62d0e70282bf1a8bf0d860b8bfaa528f225c39c8d4c0f**
Documento generado en 16/01/2024 03:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 010

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007-2023-00417-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandado: HECTOR EDUARDO BOTERO MEJIA CC. 6.227.252
G

Palmira - Valle, Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **HECTOR EDUARDO BOTERO MEJIA**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- Debe aclarar por qué si del pagaré se desprende que la suma que se desembolsó al ejecutado es la suma de \$ 105'566.496,00 (MCTE), dentro de las pretensiones del libelo demandatorio cobra dos sumas que no se han consignado en el pagaré objeto de ejecución (Capital – Int. Remuneratorios).

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **HECTOR EDUARDO BOTERO MEJIA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL** en su condición de profesional inscrita en el certificado de existencia y representación de **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 002 de enero diecisiete (17) de 2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6da2aea93e02a30d8d60fce2e93e1b6dc0babc8ce41f4ca94852e26522ef32**
Documento generado en 16/01/2024 03:42:39 PM

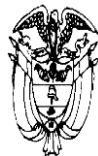
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 011

Proceso:	SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA
Radicación.	765204003007 2023 -00418-00
Demandante.	LUIS ENRIQUE ACOSTA BENAVIDES ROSALBA ACOSTA BENAVIDES MARIA INES ACOSTA BENAVIDES ROBERTO ACOSTA BENAVIDES LUZ MARINA ACOSTA BENAVIDES
Causante.	MARIA CLARA LUZ BENAVIDES VILLOTA

G

Palmira, Valle, Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisada la demanda **SUCESIÓN** de la causante **MARIA CLARA LUZ BENAVIDES VILLOTA** iniciado a través de apoderado judicial por **LUIS ENRIQUE ACOSTA BENAVIDES, ROSALBA ACOSTA BENAVIDES, MARIA INES ACOSTA BENAVIDES, ROBERTO ACOSTA BENAVIDES y LUZ MARINA ACOSTA BENAVIDES**, se observa que no se ajusta a lo estipulado en los artículos 488 y 489 del CGP, puesto presenta las siguientes falencias:

1. De los poderes arrimados se visualiza que pese a que fueron autenticados ante una autoridad competente, los mismos fueron casados mediante la imposición de sellos de tinta, empero al revisar los mismos, se visualiza que la primer hoja de cada uno de los poderes no cuentan con los sellos, motivo por el cual deberá aportar debidamente escaneado la integridad del documento.
2. Del pantallazo arrimado en el que se verifica que se otorga poder por parte de la señora **LUZ MARINA ACOSTA**, no se logra constatar que el documento adjuntado sea el aquí aportado.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la demanda **SUCESIÓN** de la causante **MARIA CLARA LUZ BENAVIDES VILLOTA** iniciado a través de apoderado judicial por **LUIS ENRIQUE ACOSTA BENAVIDES, ROSALBA ACOSTA BENAVIDES, MARIA INES ACOSTA BENAVIDES, ROBERTO ACOSTA BENAVIDES y LUZ MARINA ACOSTA BENAVIDES**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 002 de hoy diecisiete (17) de enero de 2024, notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff0e7b01a650baccfba55b7b8348956f36b694c9f2db713f0242d1d74ff4f05**
Documento generado en 16/01/2024 03:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su subsanación. Palmira (V),

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00420-00
Demandante: BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
Demandado: EVELYN CARVAJAL ORTEGA CC. 29.703.255
G

Palmira, Valle, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial del **BANCO AV VILLAS** en contra de **EVELYN CARVAJAL ORTEGA**, ahora reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO AV VILLAS** en contra de **EVELYN CARVAJAL ORTEGA**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3124125

1. Por el saldo contenida en el titulo valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 75'842.356,00 (MCTE)**.

1.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral “1”, liquidados a partir del catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN** en los términos del mandato conferido.

QUINTO: FACULTESE a los dependientes judiciales suscritos en el acápite de “**DEPENDENCIA JUDICIAL**” obrante en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 002 de enero diecisiete (17) de 2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c513a39a5f251548225a9fe4b52450a3c8ad98cdce3fb25b500e380b76091f**

Documento generado en 16/01/2024 03:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>